

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 4° Juzgado de Letras de Talca  
**CAUSA ROL** : C-1456-2017  
**CARATULADO** : CABRERA/fisco de chile

**Talca, dieciocho de Julio de dos mil veinte**

**Visto.**

**1° Que en folio 1**, comparece Oscar Feliciano Arriagada Vidal, abogado, en representación de Macarena Paz Cabrera Ayala, de Leonor Antonia Cabrera Valdivia menor de edad estudiante, representada por su madre doña Amelia Fabiola Valdivia Lizana, y de Julio Pablo Cabrera Moraga menor de edad, estudiante, representado por su madre doña María Elena Moraga Labbé, todos domiciliado para estos efectos en calle Prat 111, oficina 212, Curicó, quien interpone demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por falta de servicio en contra del Fisco de Chile, representado por el abogado procurador fiscal de Talca don José Isidoro Villalobos García Huidobro, ambos domiciliados en calle 1 poniente N°1055, edificio Plaza Talca, comuna de Talca y/o 2 Norte N°530, Talca.

Refiere que sus representados Macarena Paz Cabrera Ayala, nacida el día 5 de agosto de 1991, Juan Pablo Cabrera Moraga nacido el 1 de julio del año 2005 y Leonor Antonia Cabrera Valdivia nacida el 9 de mayo del año 2011, son hijos de don Eduardo Antonio Cabrera González, fallecido en trágicas circunstancias en la comuna de Romeral, producto de un accidente de tránsito ocurrido en la Ruta J-55 de dicha comuna, cuya causa basal y directa fue el mal estado del camino público por el que transitaba en un camión de su propiedad, situación que configura la hipótesis legal de falta de servicio, al no ejecutar labores de mantención, conservación y señalización de camino público indicado, generando responsabilidad del Estado en la indemnización de todos los perjuicios que este hecho provocó a sus representados.-

Expone que el día 26 de junio del año 2013 aproximadamente a las 12:30 horas, en circunstancias que don Eduardo Antonio Cabrera González, Run N° 10.501.321-3, chileno, soltero, empresario, domiciliado en Viluco bajo, sin número, comuna de Teno, conducía un camión de su propiedad en perfectas condicione mecánicas, de oriente a poniente por la Ruta J-55, camino de Romeral a Los Queñes, a velocidad reglamentaria, en normal estado de temperancia, habiendo llegado a la localidad de Los Queñes a entregar una carga de áridos que le había encargado el dueño de la Hostería Los Queñes, ubicado al ingreso de dicha localidad, en el kilómetro 37 de la Ruta J- 55, en circunstancias que se encontraba detenido en dicha ruta, esperando el paso de vehículos que circulaban en



sentido contrario para poder virar a su izquierda e ingresar a la Hostería, sorpresiva e inexplicablemente el camino en la parte en que se encontraba su vehículo detenido comenzó a ceder, desmoronándose completamente una sección del mismo arrastrando todo lo existente en el lugar, incluyendo el camión conducido por Eduardo Cabrera, el que por cierto se encontraba en su interior, cayendo por la quebrada existente en el lugar del desprendimiento, en más de cuarenta metros hasta el lecho del río Claro, falleciendo en el mismo lugar don Eduardo Cabrera producto de las graves lesiones que la caída le provocó.-

Estos hechos motivaron la apertura de una investigación criminal por el cuasidelito de homicidio en la Fiscalía Local de Curicó, causa RUC 1310032180-1, a la que se acumuló querrela criminal por cuasidelito de homicidio interpuesta por sus representados en autos RIT 6282-2013. En estos autos, con fecha 19 de noviembre de 2013 ante fiscal de la causa, declara el testigo presencial Fernando Arriagada Bustamante que ratifica la dinámica del accidente expuesta en párrafo anterior, señalando que el camión conducido por la víctima se encontraba detenido en la ruta J-55, a la espera de poder ingresar a la Hostería Los Queñes ubicada en el Kilómetro 37 de dicha ruta, cuando sorpresivamente el camino cedió en la parte que estaba el camión, cayendo por el barranco unos cincuenta metros hasta el lecho del río Claro, versión coincidente con la que consta en peritaje realizado por la SIAT de Carabineros de Chile en que concluye que la causa basal del accidente fue el mal estado del camino y la inexistencia de barreras o señalética que advirtiera sobre riesgo o peligro en la vía; no obstante lo cual en el año 2014, el ministerio público comunica a los intervinientes la decisión de no perseverar.-

La Ruta J-55, camino Romeral-Los Queñes, lugar en el que ocurrió el accidente, es un camino público cuya mantención, conservación y señalética está entregada por ley a la Dirección de Vialidad. Esta ruta va aproximadamente desde el kilómetro 25 al 39 es de ripio, en malas condiciones, se trata de un camino sin berma, a la orilla de un barranco de aproximadamente cincuenta metros de profundidad, sin barreras, ni señalética, condiciones que empeoran en invierno con las lluvias, que lo dejan prácticamente intransitable, cuya única mantención consiste en que cada cierto tiempo se le pasa máquina para emparejarlo, haciendo las autoridades responsable de su mantención caso omiso de los múltiples reclamos de los residentes, juntas de vecinos y de la Municipalidad de Romeral, exigencias que a la fecha no han sido acogidas, por lo que la omisión inexcusable de la obligación de mantener este camino, y resguardar la vida e integridad física de los usuarios, constituye falta de servicio que fue la causa directa del accidente que costó la vida de



Eduardo Cabrera González y en consecuencia surge la obligación de indemnizar todo perjuicio que este hecho provocó a sus representados.

En cuanto al derecho.

Expone que conforme al DFL 850 del año 2007 es el Ministerio de Obras Públicas el organismo encargado de la mantención y conservación de los caminos públicos, servicio que realiza conforme a la señalada norma a través de la Dirección de Vialidad, según se desprende del tenor literal de su Artículo 18°. Por su parte, el artículo 94 de la ley de tránsito N°18.290 dispone que: "Será responsabilidad de las municipalidades la instalación y mantención de la señalización del tránsito, salvo cuando se trate de vías cuya instalación y mantención corresponda al Ministerio de Obras Públicas.

La instalación y mantención de las señales del tránsito deberá efectuarse de acuerdo a las normas técnicas que emita el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; el artículo 169 inciso 5° de la ley de tránsito dispone: "La Municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización. En este último caso, la demanda civil deberá interponerse ante el Juez de Letras en lo civil correspondiente y se tramitará de acuerdo a las normas del juicio sumario."

Por su parte la Ley Orgánica Constitucional De Bases Generales De La Administración Del Estado, en su artículo 4° dispone: "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado." Y su Artículo 42 establece: "Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio.

No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal."

En cuanto a la Falta de servicio, expone que la Excma. Corte Suprema ha señalado reiteradamente que ésta se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del Servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria, conforme lo dispone expresamente el artículo 42 de la Ley N° 18.575.

Para que proceda tal responsabilidad deben concurrir copulativamente tres elementos: a) existir falta o disfunción de servicio que el Estado estaba obligado a prestar b) el perjuicio causado y, c) que entre



esta supuesta falta de servicio y el daño sufrido exista relación de causalidad.-

Ante una acción u omisión que origina daño a un administrado se debe precisar si la Administración actuó, no lo hizo o lo hizo en forma tardía. El solo hecho de no actuar o hacerlo de manera tardía es suficiente para establecer la falta de servicio, su defensa se radicará en la ausencia de otro de los presupuestos de la responsabilidad. Cuando la Administración actuó se comparará ese actuar con el exigido a un servicio moderno para su época, conforme a los recursos técnicos y humanos con que debe contar.

Así para el establecimiento de la falta de servicio, la jurisprudencia en forma concurrente ha procedido a efectuar una comparación entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal de cumplimiento de la función pública.-

En la especie, la falta de servicio está dada por la inactividad de la administración, por la omisión de la conducta a la que por ley estaba obligada, por la no mantención de la Ruta J-55, por la que circulaba el padre de sus representadas, y que fue la causa directa y mediata del accidente que le costó la vida. El desmoronamiento de un camino es un evento absolutamente previsible y evitable con una mínima diligencia en el desempeño de labores ordinarias de inspección, supervisión fiscalización y mantención de caminos. La mala calidad del suelo, la existencia de fenómenos climáticos determinados, la fatiga de material etc. son elementos que necesariamente deben ser periódicamente evaluadas por la autoridad correspondiente para decidir la intervención o cierre de un camino, decisión que no se tomó y que permitió que los conductores siguieran transitando por un camino que no estaba apto para circular, con las fatales consecuencias ya señaladas. Pese a las malas condiciones del camino, la Dirección de Vialidad no solo no intervino en su reparación o cierre, sino que ni siquiera instaló medidas mínimas preventivas y de seguridad como la colocación de barreras en un camino sin berma y que limita con un barranco de casi cincuenta metros de profundidad, mucho menos instaló señalética que advirtiera a los conductores la existencia de peligro en la vía, de barranco sin barreras, o de peligro de desplazamiento o socavón, todo lo cual no hace sino confirmar que estamos en presencia de una falta de servicio que provocó graves e irreparables daños a sus representadas.-

Para que se genere la responsabilidad por falta de servicio es necesario que entre aquella y el daño exista una relación de causalidad, la que exige un vínculo necesario y directo.

La doctrina y jurisprudencia están de acuerdo en que para dar por



acreditada la causalidad debe mostrarse que el hecho por el cual se responde es una condición necesaria del daño. Y un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido la condición, el resultado tampoco se habría producido.-

La omisión de los deberes que recalcan sobre la Dirección de Vialidad contribuyó causalmente a la producción del resultado dañoso, pues esa omisión es una causa jurídicamente idónea y necesaria para imputar responsabilidad, en la medida que es razonable deducir que el irrestricto cumplimiento de esos deberes habría evitado el daño; sin perjuicio de que pudiese existir una causa concurrente y conjunta en su producción, que en la especie no la hubo.-

En cuanto a los daños que esta falta de servicio provocó en sus representadas y que deben ser indemnizados son los siguientes:

Respecto de doña Macarena PazCabrera Ayala demanda la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos), por concepto de daño moral que la muerte de su padre le provocó, dado el evidente sufrimiento que esta pérdida irreparable le causó, privándola de la posibilidad de compartir y disfrutar el vínculo parental, lo que le ha provocado un cambio radical en su vida y una profunda tristeza, o la suma que el tribunal estime en justicia.-

Respecto de Juan Pablo Cabrera Moraga demanda la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos), por concepto de daño moral, dado el enorme sufrimiento de verse privado a corta edad de su padre, lo que impidió el desarrollo, crecimiento con una figura y vínculo parental, situación que lo sumió en una profunda tristeza, o la suma que el tribunal, estime en justicia; y por concepto de lucro cesante, dado que el menor dependía económicamente de su padre, que a la fecha de su fallecimiento Juan Pablo tenía 8 años de edad y que conforme a los artículos 321 y 332 del Código Civil su padre estaba obligado a proporcionarle alimentos hasta a lo menos los 21 años de edad, alimentos que conforme al artículo 3 de la ley 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, tratándose de dos o más menores, la pensión no podía ser inferior a un 30% de un ingreso mínimo mensual, el que a la fecha de interposición de la presente demanda, junio del año 2017 y conforme a la ley 20.935 que fijó el ingreso mínimo remuneracional en la suma de \$264.000.-lo priva de una pensión mínima de alimentos mensuales de \$79.200.-suma que tenía derecho a percibir hasta los 21 años, estos es por 12 años más contados desde la fecha de accidente lo que hace un total de \$12.355.200.-

Respecto de Leonor Antonia Cabrera Valdivia, que tenía 2 años y un mes de vida al momento de ocurrir el accidente demanda la suma de



\$200.000.000.- por daño moral que la muerte de su padre le provocó, pérdida irreparable, la condena a crecer y vivir sin una figura paterna, o la suma que el tribunal estime en justicia; y la suma de \$17.978.400, por concepto de lucro cesante por los alimentos que dejará de percibir y a los que tenía derecho de conformidad con los fundamentos expuestos en párrafo anterior y que doy por reproducidos, privándola de la pensión mínima de alimentos que se devengarla hasta los 21 años, esto es, 18 años y 11 meses más desde la fecha en que ocurrió el accidente.

Cabe tener presente que la Excma. Corte Suprema ha señalado que en los casos en que el daño moral demandado derive de la muerte de un familiar cercano, entre los que se encuentran los padres, cónyuge e hijos, es factible presumir su existencia, puesto que es natural que aquellos sufran dolor y aflicción por la pérdida de su ser querido, aflicción que constituye un daño inmaterial susceptible de ser indemnizado. (sentencia causa Rol N° 12530-2013.- de fecha quince de abril de dos mil catorce.-)

Por Tanto, y previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio en contra del Fisco de Chile, representado por José Isidoro Villalobos García Huidobro, ya individualizados, admitirla a tramitación y en definitiva acogerla en todas sus partes declarando que el Fisco de Chile incurrió en falta de servicio condenándolo al pago por concepto de indemnización de perjuicios en favor de sus representados a la suma total de \$630.333.600.-0 la suma que el tribunal estime en justicia, más reajustes desde la presentación de la demanda e intereses desde la mora, con expresa condena en costas.

**2°Que en folio 10,** comparece José Isidoro Villalobos García - Huidobro, Abogado, Procurador Fiscal de Talca del Consejo de Defensa del Estado, por el FISCO DE CHILE, persona jurídica de derecho público, ambos domiciliados para estos efectos en Talca, calle 1 Poniente número 1055, demandado en juicio de hacienda sobre indemnización de perjuicios caratulados "Cabrera con Fisco de Chile", Rol N° C - 1456 - 2017, contestando la demanda, expone:

ANTECEDENTES.

Refiere que los actores demandan al Fisco de Chile por responsabilidad civil extracontractual, regulada en los artículos 4 y 42 de la ley 18.545. Perjuicios que se habrían originada a raíz según la demanda en el accidente de tránsito sufrido por don Eduardo Antonio Cabrera González, con fecha 26 de junio de 2013, en el cual este falleció.

Señalan los actores que dicho accidente se produce al desprenderse parte de la Ruta J-55 (Romeral - Los Queñes) que, de acuerdo con lo que dice la demanda "el camino en la parte en que se encontraba el vehículo detenido comenzó a ceder, desmoronándose completamente una sección



del mismo arrastrando todo lo existente en el lugar, incluyendo el camión conducido por Eduardo Cabrera, cayendo por una quebrada existente en el lugar”.

Exponen que como consecuencia de estos hechos se debe condenar al Fisco de Chile por concepto de falta de servicio a la suma total de \$630.333.600.30

CONTROVERSIA GENERAL DE LOS HECHOS. En primer lugar, el demandado controvierte la versión de los hechos en que se funda la demanda y las consecuencias jurídicas que de ellos deduce la demandante, con excepción de aquellos que se reconozcan expresamente en la discusión.

En todo caso, su parte rechaza la procedencia y el monto de los perjuicios que se demandan en autos.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN. Como primera excepción perentoria, su parte opone la prescripción de la acción indemnizatoria deducida, conforme al artículo 2332 del Código Civil, por haber transcurrido más de 4 años desde la supuesta perpetración del acto hasta la notificación válida de la demanda.

En efecto, el hecho que supuestamente produce perjuicios a la demandante corresponde al accidente (responsabilidad extracontractual) ocurrido con fecha 26 de junio de 2013. La demanda, por su parte, fue notificada válidamente a esta parte el día 25 de julio de 2017. Por lo tanto, la acción impetrada se encuentra prescrita, habiendo transcurrido largamente el plazo de 4 años de prescripción extintiva de la acción.

El artículo 2332 del Código Civil señala: "Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto.”.

Además, el artículo 2497 del mismo código sustantivo establece que: "Art. 2497. Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.”.

En consecuencia, sólo cabe declarar la prescripción de la acción, conforme al artículo 2332 del Código Civil, en concordancia con el artículo 2497 del mismo cuerpo normativo.

INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS JURÍDICOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEMANDADA."En todo caso, en subsidio de la excepción de prescripción extintiva opuesta precedentemente y para el improbable evento que ella no sea acogida, en la representación señalada sostengo que no concurren los supuestos jurídicos para declarar la responsabilidad civil extracontractual



demandada, esto es, por falta de servicio ni ninguna otra. Como se ha dicho, se ha demandado indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Fisco por una supuesta falta de servicio en la mantención de un camino.

En cuanto a la falta de servicio, ésta constituye la mala organización o mal funcionamiento del servicio público; funcionamiento fallido, defectuoso o anormal cuando causa daño a un particular. Este concepto supone apreciar estándar exigible a un servicio público moderno (funcionamiento normal) atendiendo a sus fines y los medios humanos y materiales de que dispone para cumplir su cometido.

La jurisprudencia ha concebido la falta de servicio en los siguientes términos: "[...] la denominada falta de servicio se produce cuando los órganos o agentes estatales no actúan debiendo hacerlo, o cuando su accionar es tardío o defectuoso, provocando, en uno u otro caso, o en concurrencia total o parcial, un daño a los usuarios o beneficiarios del respectivo servicio público". (Corte Suprema, Casación N° 3.427, "Figueroa Gallardo Rosalía y otra con Fisco de Chile", Sentencia de 8 de mayo de 2002.)

Se trata de una responsabilidad directa, porque envuelve primariamente la responsabilidad del órgano administrativo; no es responsabilidad indirecta; es una noción objetiva: se aprecia objetivamente; es mala organización o defectuosa organización definida por parámetros funcionales e impersonales, al margen de aspectos subjetivos; es anónima: no es necesario llegar a identificar a funcionario que hubiere intervenido con falta personal; y variable o flexible: se ajusta a las características de dificultad del servicio y de gravedad de la falta.

Además, en cuanto a los requisitos que deben concurrir para que se configure la falta de servicio, debe: 1.- Revestir gravedad; 2.- Debe haber una relación causal entre falta y daño, probada en juicio; 3.- El perjuicio debe ser anormal y grave; 4.- Debe afectar a personas o patrimonios determinados; y 5.- el perjuicio actual y avaluable en dinero.

También existen causales de exclusión de la falta de servicio, como lo son, por ejemplo, el hecho de la víctima o de un tercero; el caso fortuito; la "actuación al más alto nivel científico técnico" art.41, 2°, Ley N°19.966; la Falta Personal: queda definida por su pertenencia o no al ejercicio de la función administrativa.

A partir de este concepto, características, requisitos y exclusiones, el Fisco articula las siguientes excepciones y/o defensas:

**EXCEPCIÓN DE CULPA DE LA VÍCTIMA.** Opone además la excepción perentoria de culpa de la víctima por las razones que se exponen enseguida.





En la especie concurren todos los requisitos de esta eximente de responsabilidad civil.

En efecto, se dan en la especie todos los elementos necesarios, a saber: a) Existe una clara relación causal entre el hecho de la víctima y el daño. La víctima contribuyó, en la forma que la misma demanda reconoce a la producción del evento perjudicial, por lo tanto su conducta no puede tener repercusiones en el campo de la responsabilidad; b) El hecho de víctima debe ser extraño y no imputable al supuesto ofensor, puesto que en el acto de la conducción descuidada no obtuvo de parte de dependientes del Estado ninguna colaboración consciente o inconsciente, y c) Es un hecho culpable. De acuerdo con lo expuesto en la demanda, la causa basal del accidente sería el mal estado del camino, a raíz del cual parte de ese camino público se desmorona, cayendo el camión que conducía don Eduardo Cabrera, concluyendo con su deceso.

Sin embargo, cabe señalar que en el sector preciso en donde se produjo el accidente el camino en cuestión no tiene pendiente, se encontraba en buen estado y apto para la circulación, con buena visibilidad. "

"En efecto, de acuerdo con lo informado por la Asesoría de Inspección Fiscal del Contrato de Conservación de la época, el accidente se habría producido por una mala maniobra del conductor del camión, el que acercándose demasiado al borde. Esta versión es concordante con las marcas que dejó el camión en el camino", como se aprecia en la imagen que adjunta.

El lugar se encuentra prácticamente intacta y que se afectó sólo en una parte ínfima, insignificante. Dicho de otro modo, no fue el desmoronamiento del camino, de la berma o el mal estado de alguna parte de ellos lo que causó el accidente, sino lisa y llanamente el haberse salido el camión conducido por la víctima del accidente del camino y de la zona de la berma.

En consecuencia, la versión expuesta en el libelo difícilmente se puede condecir con la realidad, ya que como se aprecia en las imágenes sólo se ve la huella de un vehículo hacia el barranco, y no un derrumbe de una sección de un camino como se argumenta en la demanda.

El conductor se encontraba en una situación reglada de comportamiento debido que no ejecutó, tal como consta en la foto la huella dejada por el camión es casi perpendicular al borde del camino. Así, la causa basal del accidente que da origen a la presente acción de perjuicios sería la imprudente maniobra del conductor, comportamiento de tal entidad que tiene la consecuencia de romper el nexo causal entre la supuesta omisión alegada por los actores y el daño que se produjo. Dicha



relación causal es un requisito imprescindible para que la acción impetrada sea acogida, por lo que en el caso de marras necesariamente debe ser desestimada la demanda, atendido a que no existe nexo causal entre la omisión alegada y el daño producto de la culpa de la víctima.

Por lo anterior, se encuentra justificada la configuración de la eximente de responsabilidad consistente en el hecho determinante y exclusivo de la víctima, el cual resultó imprevisible e irresistible para la Administración, circunstancia que impide estructurar la imputación jurídica del daño causado en contra de la entidad pública demandada, elemento éste indispensable para poder deducir responsabilidad extracontractual respecto del Estado.

AUSENCIA DE FALTA DE SERVICIO. La parte demandante en su libelo menciona que la causa basal del accidente sería el mal estado del camino público por el que transitaba el camión, al no efectuar el Fisco de Chile labores de mantención, conservación y señalización del camino público indicado, generando responsabilidad del Estado. Ello no es efectivo.

No hace referencia alguna - la demanda - a la situación real, al presupuesto que tiene el Fisco de Chile para la mantención de todos los ministerios y servicios de la Administración, ni con qué presupuesto contaba específicamente la Dirección de Vialidad, así como la importancia que tiene el camino específico en que se produce el accidente.

En efecto, se trata de un camino público de relativa baja importancia para la región, que une dos localidades de la comuna de romeral, que en total tiene una cantidad aproximada de 12.707 habitantes. En consecuencia, este es un elemento muy importante para determinar si existe o no falta de servicio, ya que los recursos que tiene el Estado son siempre limitados y deben invertirse en aquellos lugares y sectores que requieren una mayor preocupación. No es el mismo estándar de calidad que se exige al camino que une dos localidades rurales con escaso flujo de vehículos a una carretera que une dos capitales de provincia.

Para determinar si se incurrió en falta de servicio por parte de un órgano de la Administración del Estado, es necesario precisar cuál es la conducta que debió observarse en el ejercicio de sus funciones por parte de un funcionario y que no se observó.

Entonces, para que se configure la falta de servicio es necesario que el servicio no se preste, se preste mal o se preste tardíamente.

Argumentan los demandantes que el servicio que debió observarse sería la debida mantención del camino.

Sin embargo, dicha obligación fue cumplida, ya que el camino público, enrolado con la sigla J - 55, cuya mantención estaba efectivamente asociada al contrato de conservación denominado "Global Mixto por Nivel



de Servicio y Precios Unitarios de Caminos de la Provincia de Curicó, Sector Teno, Comunas de Teno, Romeral, Curicó y Rauco, Etapa I, Región del Maule”.

La empresa contratista a cargo de los trabajos era "Ingeniería y Construcción Santa Fe S.A.", la que tenía a su cargo la mantención de los caminos públicos pertenecientes a todas las comunas de la provincia de Curicó ya mencionadas. Actualmente el contrato se encuentra terminado y liquidado. Así, el Fisco de Chile cumplió su obligación contratando servicios de mantención del camino a la referida empresa.

En consecuencia, no se aprecia en el caso de autos los presupuestos indispensables para tener por acreditada la falta de servicio del Fisco de Chile, dados los limitados recursos que dispone el Estado para la mantención de todos los caminos que forman la red caminera de Chile, en especial atendida la relativa importancia que reviste la ruta J - 55 a nivel nacional y regional, y teniendo además presente que el Fisco de Chile contrató debidamente servicios de mantención del camino.

Además, por la dinámica del accidente, éste no se produjo por una falla en el camino ni en su mantención. El conductor, al maniobrar el camión - como se ha explicado - se salió de la franja - camino e, incluso, se salió de la berma. Hay huellas que van en dirección al barranco, fuera de la berma.

LA INEXISTENCIA DE RELACIÓN CAUSAL NECESARIA O ADECUADA ENTRE EL HECHO U OMISIÓN IMPUTADA AL FISCO Y EL DAÑO PRODUCIDO. A este respecto cabe señalar que la doctrina nacional y la jurisprudencia han entendido que para que pueda imputarse un determinado daño a la conducta de un sujeto entre ambas debe existir una relación de causalidad necesaria y directa.

En primer término corresponde dejar establecido en este acápite que la causa directa de la muerte del Sr. Eduardo Antonio Cabrera González es un acto personal, propio, pues condujo el camión que se desbarrancó con descuido e impericia, sin detenerse cuando hubo de hacerlo. Como se extrae de lo anterior, en ninguna de tales acciones tomó parte funcionario público alguno, por lo tanto, en la especie no existiría la relación de causalidad necesaria que exige la doctrina en estos casos.

Aún más, ni el Estado ni sus agentes, han ejecutado conducta alguna o incurrido en alguna omisión de la cual derive el daño reclamado, que pueda configurar responsabilidad civil del ente público.

No basta el daño, se requiere además que ese daño sea una consecuencia del dolo o culpa del órgano público involucrado, es decir, que exista una relación de causalidad entre esos elementos, requisito que está contemplado en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil y artículos 4° y



42 de la LOCBGAE, al exigir el legislador, para la procedencia de la obligación de indemnizar a quien ha cometido un delito o cuasidelito civil, que se haya "inferido daño a otro" y que el daño pueda "imputarse" a esa malicia o negligencia.

Así, un delito o cuasidelito civil o la falta de servicio obliga, por tanto, a la indemnización cuando conduce a un daño, cuando éste es su resultado, cuando el daño se induce de él, cuando el daño puede atribuirse a la malicia, negligencia de su autor o, en este caso, falta de servicio.

En consecuencia, habrá relación de causalidad cuando el hecho o la omisión dolosa o culpable sea la causa directa y necesaria del daño, de modo que sin él, el daño no se habría producido.

En tanto determina los límites de la responsabilidad del agente, la doctrina plantea la distinción entre causalidad física y causalidad jurídica.

Es decir, la atribución normativa o idoneidad jurídica para generar el daño debe unirse a la causalidad física para hacerla nacer y provocar el resultado favorable a la pretensión indemnizatoria.

En otras palabras, el establecimiento de la relación de causalidad comprende aspectos de hecho y de derecho, pues además de la comprobación de la situación fáctica que explique lo sucedido, requiere del tribunal una calificación jurídica de los hechos, lo que envuelve un juicio de valor que determine que el daño sea atribuible normativamente al hecho.

Se trata entonces de determinar los elementos que han de considerarse para dar por establecida dicha relación. Corresponderá entonces al tribunal precisar qué ha de entenderse por relación causal y los requisitos exigidos para determinarla, el criterio que permite distinguir el hecho causal de uno ajeno al hecho del demandado. Luego, se trata de controlar las condiciones fijadas por la regla legal para tener a un hecho como causa de otro.

En el plano del nexo causal inherente a la obligación de indemnizar es dable distinguir, en general, tres situaciones básicas: a) el resultado nocivo obedece en forma exclusiva a la culpa del autor del hecho, hipótesis en que éste debe asumir la responsabilidad en la reparación total del daño; b) la producción del daño se debe a culpa propia o privativa de la víctima, situación en que el autor del hecho queda exonerado por completo de la obligación de indemnizar, pues no se advierte en ese evento la existencia de una relación causal entre su conducta y el efecto dañoso y, c) el daño se genera por la conducta culpable del autor, a la que se suma como concausa, la culpa de la víctima, lo que repercute en una atenuación de la responsabilidad indemnizatoria que empece al primero, la que deberá



compensarse con aquélla que corresponde a la víctima, reduciéndose el monto de la indemnización correspondiente.

Entonces, en este caso concreto corresponde determinar si el resultado nocivo (muerte por accidente de tránsito) se ha debido a la falta de medidas adecuadas que permitieran controlar y supervisar o, por el contrario, directamente a la acción de don Eduardo Antonio Cabrera González.

Para resolver el problema que surge frente a la multiplicidad o pluralidad de causas y poder discriminar de entre todas las concurrentes aquella que tiene la eficacia de generar el perjuicio, la doctrina recuerda que el factor a considerar es que esa causa debe constituir un elemento necesario y directo del daño.

Sobre la base de esta exigencia, de ser el hecho del agente una condición necesaria para generar el daño, se ha sustentado tradicionalmente la teoría de la equivalencia de las condiciones, que entiende todas las causas como equivalentes, en la medida que cada una sea condición necesaria de la producción del daño. Sin embargo, ante la frecuente coexistencia de causas y sucesión o secuencia de acontecimientos que pueden contribuir a la producción de un resultado dañoso, se acude a criterios tales como la causalidad adecuada o eficiente, para justificar la imputabilidad que puede atribuirse al autor de un hecho por las consecuencias que de éste hayan derivado. De acuerdo a este criterio, para que la conducta sea imputable al agente se requiere que su acción (en este caso una supuesta omisión) constituya efectivamente la causa del daño y no sea una mera condición que haya contribuido a producirlo.

Dicho de otra forma V.S., para imponer a alguien la obligación de reparar el daño sufrido por otro, no basta que el hecho u omisión imputados haya sido, en el caso concreto, *conditio sine qua non* del daño, sino que es necesario, además, que, en virtud de un juicio (hipotético - retrospectivo) de probabilidad, basado en las máximas de la experiencia, resulte una causa adecuada para ello. Actualmente esta es considerada la posición dominante en la doctrina comparada, tanto en el campo penal como en el civil.

Así, en el caso concreto que plantea la demanda, se requiere dilucidar, entre los múltiples factores potencialmente dañosos, cuál es el preciso hecho que produjo el perjuicio para así determinar la imputabilidad de la conducta.

Efectuadas las precisiones que anteceden y para resolver la controversia que, en este caso, gira en torno a la atribución de las omisiones, es decir, si los hechos supuestamente atribuidos en la



demanda han tenido la virtud jurídica de causar los daños que reclaman los demandantes, necesario resulta recurrir al criterio apto que se ha planteado para la solución de este tipo de controversia, esto es, aquel que atiende a la causa adecuada o eficiente.

En otros términos V.S., debemos decir que no obstante que el resultado perjudicial puede haber sido generado por diversas condiciones, sólo una de ellas es su causa necesaria, de modo que, en la especie, corresponde resolver si existe falta de mantención del camino y si la supuesta falta de mantención determinó el curso causal que devino en la muerte de don Eduardo Antonio Cabrera González.

La conducta atribuida al Fisco, no es necesariamente causal del resultado dañoso, pues la mantención realizada al camino, en esa parte al menos, siempre fue suficiente y segura para la conducción de vehículos motorizados ya que las medidas de mantención adoptadas y la forma de ser éstas aplicadas siempre fueron y son suficientes para el resguardo de las personas que transitan por ese camino. Luego, no existe una relación causal entre la conducta que se atribuye y el daño producido por la muerte de la víctima. Menos puede hablarse de una causa adecuada o eficiente para producir el resultado de muerte.

Siempre y en todo caso, aunque se estimare - erróneamente a nuestro entender - que sí hubo inobservancia de parte de los encargados de la mantención del camino y que esto contribuyó al resultado dañoso de muerte del Sr. Cabrera González, la causa inmediata y directa de su muerte, adecuada y eficiente, fue su propia conducción imprudente y descuidada. Si hubiese frenado antes de estar tan próximo al borde exterior de la berma el accidente probablemente no habría ocurrido.

De todo lo señalado precedentemente, en cuanto a los diferentes elementos que configuran una obligación indemnizatoria en la responsabilidad civil extracontractual se puede extraer unívocamente que no se ha reunido en la especie todos los requisitos para dar por establecida la obligación del Fisco de indemnizar los daños que se demandan. Según los criterios de justicia retributiva el Estado no incurrió en actitud dolosa o negligente alguna que motive la decisión de trasladar la obligación de soportar el daño desde quienes en definitiva los sufrieron a la figura del Fisco, dejando en claro además que las acciones de los funcionarios a cargo de la mantención del camino no han sido ilícitas (contrarias al ordenamiento jurídico) ni ha existido una relación de causalidad directa y necesaria o adecuada entre hecho alguno del Estado o sus agentes y el resultado lesivo que se le imputa en la demanda, razones por las que no puede acogerse la pretensión indemnizatoria de autos."

EN SUBSIDIO DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS PRECEDENTES, SE



SOLICITA LA REDUCCIÓN DEL DAÑO INDEMNIZABLE. SUSTENTADO EN LA CONCURRENCIA O COMPENSACIÓN DE CULPAS CONFORME AL ARTÍCULO 2330 DEL CÓDIGO CIVIL. ATENDIDO QUE LA VÍCTIMA SE EXPUSO CULPOSA E IMPRUDENTEMENTE AL DAÑO.

En el caso que el tribunal considere que se dan los presupuestos de las responsabilidades extracontractuales, su parte controvierte la procedencia y los montos que se piden por concepto de daño moral en virtud de las siguientes consideraciones:

"La causa directa de la muerte de don Eduardo Antonio Cabrera González fue un accidente de tránsito en que él, personalmente, conducía un camión que aproximó al borde externo de la berma del camino en forma peligrosa e imprudente, lo que al menos equivale a una exposición imprudente al daño por parte de la víctima fatal materia de esta causa, circunstancia que, según lo establece el artículo 2330 del Código Civil, importa la reducción de la apreciación de éste.

La culpa de la víctima es, verdadera y absolutamente, factor eficaz en la generación del resultado de muerte que la afectó. Luego, no siendo entonces imputable en su integridad a la conducta del demandado y sus dependientes el daño causado, por haber interferido en la cadena causal que condujo a ese resultado un comportamiento falto de prudencia y racionalidad por parte de la víctima, resulta ajustado a la equidad que el monto de la indemnización se reduzca por dicha circunstancia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2330 antes citado.

Por otra parte, cabe hacer presente que si bien en el caso de autos quienes demandan son parientes de la persona fallecida y lo hacen por el daño personal sufrido como consecuencia de tal deceso, no se advierte la razón por la que la reducción de la apreciación del daño no se haga extensiva a los actores, a diferencia de lo que ocurre cuando, de sobrevivir, es la propia víctima quien demanda, o, si fallece, lo hacen sus herederos en dicha calidad.

Ello porque el fundamento de esta reducción radica en una cuestión de equidad, al existir una compensación de culpas entre la que corresponde al demandado de una manera determinante y la que le cupo a la víctima en el resultado nocivo, de forma más atenuada, de manera que no resulta justo para el demandado que la reducción establecida por la ley sólo proceda en el caso que quien demande sea la propia víctima, si sobrevive, o sus herederos y no cuando la demanda la interpongan los parientes de la víctima por el daño propio que tal resultado les provocó, como en el caso de autos, desde que, en todas las situaciones descritas, al resultado dañoso contribuyó también la conducta de la víctima, en forma tan determinante que de no mediar su propia acción el resultado de



muerte no se habría producido jamás. Justamente por ello es que corresponde considerar la reducción de la indemnización que se contempla en el citado artículo 2330 del código sustantivo, tesis que por lo demás es sustentada por parte de la doctrina nacional y ha sido recogida por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

En efecto, el autor Enrique Barros Bourie en su obra "Tratado de Responsabilidad Extracontractual" (Primera edición reimpressa en el mes de septiembre de 2008, páginas 438 y siguientes) señala que la distinción que se hace para determinar la procedencia o no de la reducción a que se refiere el artículo 2330 del Código Civil, en cuanto a si los demandantes actúan como herederos de la víctima, o en cambio lo hacen por el daño personal sufrido o daño por repercusión, "parece por completo inoficiosa, porque aún si la acción de rebote es ejercida a título personal, la responsabilidad de quien ha participado en el accidente debe ser medida en relación con la conducta de la víctima. Lo contrario sería injusto respecto del demandado, porque, como se ha visto, el instituto de la culpa atiende a la relación entre la conducta del tercero que ha actuado con culpa y la conducta de la víctima. Por eso, es absurdo que el demandado no disponga contra las víctimas de rebote de una excepción que dispondría contra la víctima directa que sobreviva al accidente".

A su turno, en la obra "El Hecho de la Víctima como Causal de Exoneración de Responsabilidad Civil", artículo publicado en la Revista de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Concepción, N° 136, año XXXIV, abril junio de 1966) explica: "No parece equitativo ni racional imponer al demandado la totalidad de un daño que no ha causado sino en parte", añadiendo que no parece justo que para invocar su pretensión el causahabiente haga valer el lazo que lo une con la víctima, y en cambio pretenda ser un extraño cuando se le alegue que el accidente del que derivan los perjuicios se debió en parte al hecho culpable de quien falleció. La víctima, de haber sobrevivido, no habría podido desligarse de su propia culpa para pretender una reparación integral, de manera que los causahabientes no pueden pretender que esa culpa no les pueda ser opuesta, porque de la víctima es que en el fondo les viene el derecho. De lo contrario resultaría que al demandar a título personal el causahabiente tendría más derechos que la propia víctima, y agrega: "Cierto es que su perjuicio es personal, distinto del de la víctima, pero ya está dicho que no es totalmente independiente de esta última".

Así se ha resuelto además por la Excma. Corte Suprema en sentencias dictadas el 15 de diciembre del año 2009 en causa rol 3345 - 2008 y 7 de junio de 2012 en causa rol 8937 - 2009.

De lo expuesto precedentemente surge evidente que aun cuando se





establezca que la Dirección de Vialidad no adoptó las medidas necesarias para evitar las nefastas consecuencias del actuar de la víctima fallecida (cuestión que negamos), es innegable también que a ello se sumó su actuación precipitada, irracional, descuidada e imprudente, que fue lo que en definitiva causó su muerte de lo que cabe colegir que procede aplicar la reducción a que se refiere el artículo 2330 del Código Civil por estimar que los demandantes, al actuar por sí mismos y no como herederos, no tomaron parte en los acontecimientos en que falleció, reduciendo el quantum indemnizatorio conforme lo previsto en dicho precepto.

Cabe, al respecto, citar la doctrina sostenida por la Excelentísima Corte Suprema en sentencia de fecha 15 de diciembre de 2009, en los siguientes términos: no siendo, entonces, imputable en su integridad a la conducta del demandado la generación del daño, por haber interferido en la cadena causal que condujo a ese resultado un comportamiento falto de prudencia por parte de la víctima, no resulta ajustado a la equidad que aquel haya de asumir el resarcimiento completo del perjuicio que se reclama mediante la presente acción indemnizatoria, correspondiendo que, en atención a la concurrencia de dicha conducta el monto de la reparación se reduzca, con arreglo a lo dispuesto en el referido artículo 2330 del código civil, desde que no se advierte la razón por la cual la aminoración del perjuicio, producida en las circunstancias descritas, tenga lugar cuando el ofendido sobrevive y demanda indemnización por sus lesiones o, cuando, por haber fallecido, impetran lo mismo los herederos, como sus sucesores legales, y no se haga extensivo ese efecto mitigante del daño respecto de quienes, como los demandantes de autos, no han alegado tal condición, sino que han accionado en el juicio como víctimas mediatas, invocando un daño propio que los afecta en forma refleja o por repercusión.” (“Varas Hernández, Juan y otros con Aguayo Herrera, Claudio”; casación en el fondo rol n° 3345 - 2008).

Por consiguiente, como el acto propio de la víctima directa constituye, a lo menos, el factor causa principal del resultado dañoso que se reclama, resulta entonces procedente reducir proporcionalmente la indemnización a que pudiera ser condenado el Fisco de Chile, lo que tendrá que ser ponderado por V.S. al fijar una eventual indemnización por daño moral en favor de los demandantes, rebajándola muy sustancialmente.

EN SUBSIDIO, SE SOLICITA LA REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA ATENDIDO LO EXCESIVO DEL MONTO DEMANDADO. Finalmente, sin perjuicio de la prueba de los perjuicios que se deberá rendir en su caso, que incumbe a los actores, en lo tocante a la cuantía de la indemnización por daño moral, cabe recordar que la capacidad



económica del demandante y del demandado no autoriza para aumentar su monto. La doctrina chilena así lo ha establecido (Alessandri, Arturo, "La Responsabilidad Extracontractual", Pág. 565) y la Excm. Corte Suprema (Rev. De Derecho y Jurisprudencia, T. LXV, secc. 4°, pag. 323). Cabe señalar que establecer otro criterio quebrantaría la igualdad y el principio de reparación integral del daño.

Asimismo, la indemnización no debe nunca exceder del monto del perjuicio efectivamente causado, esto es, no puede ser fuente de lucro o ganancia para quien la demanda. En el caso del daño moral, la indemnización está dirigida a dar, a quien ha sufrido el daño, solo una satisfacción de reemplazo, dado que el daño moral mismo no desaparece por obra de la indemnización y, por ende, ella no puede ser estimada como una reparación compensatoria.

De lo anterior se sigue que al reclamarse indemnizaciones elevadas, en el hecho, más que obtener el actor una satisfacción, se produciría un incremento patrimonial para él, lo que se aparta enteramente de la finalidad meramente satisfactiva que debe tener la indemnización del daño moral, transformando, así, a la indemnización en fuente de lucro para quien la recibe.

A su vez, la gravedad del hecho causante del daño no puede ser un factor para la evaluación prudente por la naturaleza meramente satisfactiva de la indemnización, en cuanto sólo procura atenuar, aminorar las consecuencias del daño sufrido. No es rigurosamente compensatoria, como la de daños patrimoniales o materiales. Ha dicho la Excm. Corte Suprema: "por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido" (revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXX, Secc. 4° Pág. 61)."

Por Tanto, y previas citas legales solicita tener por contestada la demanda y, en definitiva, acogiendo una o más de las excepciones y/o defensas, desecharla íntegramente por no existir ni haberse configurado, en el caso de que se trata, especie alguna de responsabilidad civil para el Fisco de Chile, con expresa condenación en costas de la demandante; en subsidio a ello, acoger una o más de las excepciones y alegaciones opuestas en esta contestación, en los términos en que han sido planteadas, con costas.

**3° Que en folio 12,** comparece Oscar Arriagada Vidal, por la demandante, evacuando el trámite de la réplica, solicita tener por "...ratificado los fundamentos de hecho y de derecho expuestas en



demanda de autos, y en definitiva acoger demanda en todas sus partes, con costas, rechazando alegación de fondo de la demandada de autos en cuanto a que fue don Eduardo Cabrera el responsable del accidente que le costó la vida, toda vez que no es efectivo que haya realizado una maniobra imprudente y se haya salido de la berma, toda vez que la víctima se encontraba con su vehículo detenido al momento de desmoronarse el camino, por lo que no realizó maniobra alguna a calificar; en segundo término, no es efectivo que la víctima se haya salido de la berma, ya que como señalé estaba detenido y el camino no tiene berma, es de ripio, sin señalización ni barreras; y en tercer término, la demandada justifica la falta de servicio por el limitado presupuesto de Vialidad para mantener los caminos, lo que unido a la baja población y el bajo flujo vehicular, no es prioridad, criterios inaceptables para justificar el abandono en los que se tiene a una comunidad, renunciando al deber principal del Estado de proteger la vida de sus habitantes, los que están expuestos a sufrir graves accidentes en dicha vía, según múltiples denuncias de los vecinos; camino que si no está en condiciones de transitarse, y careciendo de los medios económicos para su reparación, se debió proveer por la autoridad de otras medidas pertinentes para garantizar la seguridad de quienes transitan por él o por último clausurarlo a fin de evitar las consecuencias fatales como las señaladas.-

En cuanto a excepción de prescripción opuesta por la demandada solicita su rechazo en atención a siguientes antecedentes:

Interrupción de la prescripción: Si bien, la prescripción está contemplada en el artículo 1567 del Código Civil, como un modo de extinguir las obligaciones; la óptica acertada del referido instituto, la proporciona el artículo 2492 de ese mismo ordenamiento, toda vez que la prescripción extintiva, antes que un modo de extinguir las obligaciones, lo es de las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido aquéllas y éstos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

Para que pueda operar, la prescripción liberatoria precisa que la acción que ha de extinguirse sea susceptible de ella, esto es, que sea prescriptible; que transcurra el tiempo legal y que las partes se mantengan inactivas mientras éste se cumple.

En cuanto a la pasividad jurídica de los sujetos, se ha dicho: "Fundamentalmente es la inactividad del acreedor la que provoca la prescripción, su desinterés por cobrar, porque si éste acciona, interrumpe el transcurso de la prescripción. Pero también puede interrumpirla el reconocimiento del deudor de su obligación." (René Abeliuk M., "Las Obligaciones", T. II, Ed. Jurídica, pág. 1203).

Así, cuando el acreedor o el deudor abandonan la inercia en la



relación jurídica que los vincula entrará en vigor la interrupción de la prescripción extintiva, la cual puede ser civil y natural. En todo caso, en ambas situaciones, la interrupción opera mientras corre el plazo de la prescripción correspondiente y, verificada que sea, se entenderá perdido todo el tiempo de la prescripción liberatoria que hubiera alcanzado a transcurrir.

Este silencio conforme al artículo 2518 del Código Civil, se traduce en dos hechos: que el acreedor no demande y que el deudor no reconozca. "Todos esos actos son relativos a una determinada relación jurídica que media entre el acreedor y el deudor y su omisión significa que esa relación no se manifiesta como normalmente tales relaciones suelen manifestarse". (Ramón Meza Barros, "De la Interrupción de la Prescripción Extintiva Civil", Soc. Imp. y Lit.

Así, hay interrupción civil, en caso que sea el acreedor el que entre en acción, por medio de la demanda judicial a que se refiere el artículo 2503 del Código de Bello y, habrá interrupción natural si los hechos demuestran que ha sido el deudor quien actúa manifestando, expresa o tácitamente, su reconocimiento de la obligación que mantiene.

El factor decisorio para provocar la interrupción de la prescripción es la actividad del acreedor, la conducta que despliega para ejercer sus derechos, la voluntad que manifiesta para proteger jurídicamente sus intereses, todo lo cual se traduce procesalmente en la interposición de la demanda, única actuación que depende exclusivamente de su voluntad, y que por tanto, es la fecha en que se practica tal actuación la que determina la interrupción de la prescripción, conforme lo ha resuelto la más reciente jurisprudencia de nuestra Excma. Corte Suprema, que abandonando y dejando atrás la interpretación que fijaba como hecho interruptivo de la prescripción la fecha de notificación de la demanda, época en la que se entiende trabada la Litis, modifica este criterio por ajustarse más al espíritu del instituto, de naturaleza sancionadora, y por tanto de interpretación restrictiva, que como se ha visto su estructura está definida por la conducta y comportamiento de acreedor y deudor, por lo que razón alguna justifica y obliga a dejar entregada su procedencia al arbitrio de un tercero, ya sea receptor o tribunal, quienes por lo demás no están sujetos a carga alguna en la protección de intereses privados, por lo que atendido al mérito de autos, y siendo hechos de la causa que el accidente que costó la vida al padre de sus representados fue el día 26 de junio del año 2013 y que la presentación de la demanda es de fecha 11 de junio del año 2017, fecha en la que se interrumpió el plazo de prescripción, no ha transcurrido ni se ha cumplido el plazo legal de cuatro años de prescripción de la responsabilidad extracontractual, por lo que



procede rechazar, con costas, la excepción de prescripción opuesta por la demandada.-

Agrega que su parte en el año 2013 presentó querrela criminal ante el Juzgado de Garantía de Curicó por cuasidelito de homicidio de don Eduardo Antonio Cabrera González, reservándose expresamente las acciones civiles derivadas de este cuasidelito, actuación que es una manifestación inequívoca de ejercer derechos y por tanto a su respecto no procede sancionar la inactividad que no ha sido tal conforme consta de esa querrela criminal, criterio sostenido por ministro sr. Milton Juica quien señaló: " 2.- *Que si bien parece razonable entender por "ejercicio de la acción civil" la presentación de la demanda, particularmente si se tiene en cuenta el secreto en que se desarrolla la etapa sumarial, las disposiciones a que se ha hecho referencia precedentemente conducen a conclusiones diversas. Al efecto, es menester considerar que la liberatoria ha sido definida como un modo de extinguir los derechos por efecto del silencio o inactividad de alguna de las partes durante el tiempo establecido por el legislador y que obedece a una consideración de orden público que no desconoce ni se aparta del principio de justicia que inspira nuestro sistema legal.*

*En tal entendimiento, la reserva expresa de las acciones civiles nacidas del delito investigado, efectuada por parte de doña Martina Sepúlveda Gómez, en su querrela deducida durante el sumario, con antelación al vencimiento del lapso de de tales acciones civiles, revela la intención de la querellante de proceder en su oportunidad procesal en contra del responsable del ilícito y contiene la manifestación expresa del ejercicio de la acción penal ya sea en sede penal o civil como ocurrió en la especie.*

*3°Que de lo expuesto precedentemente resulta evidente que en el sumario la querellante particular no sólo dedujo acción penal, sino que demostró palmariamente su intención de formalizar la acción civil correspondiente, por lo que debe concluirse que dicha manifestación tuvo como efecto la interrupción de la de la acción civil entablada en autos, acorde con el artículo 2518, inciso 3°, del Código Civil, y teniendo además presente que solicitó medida cautelar real.*

*4° Que la normativa a que se ha hecho referencia refuerza la conclusión que la de la acción civil se encontraba interrumpida, puesto que tal acontecimiento no se genera forzosamente con la demanda civil, sino que en su sentido amplio, es comprensiva de toda gestión judicial que demuestre que el acreedor pone en juego la facultad jurisdiccional para obtener o proteger el derecho amagado.*

*5°Qué, entonces, ante la imposibilidad de introducir una demanda en los términos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil en el sumario, cualquier acto procesal -que no requiere formalidades especiales-*



*por el que se manifieste haber sido perjudicado civilmente por el ilícito y que oportunamente intentará la acción correspondiente en ese proceso o en uno diferente, es suficiente para la interrupción de la petición civil, la que se extiende por todo el período sumarial.*

*6° Que, conforme ya se anticipó, la querellante manifestó su resolución de no abandonar su derecho, por lo que desaparece, por consiguiente, la inacción de la parte, que es la base de justicia en que se funda la institución de la prescripción*

*Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Arturo Prado Puga y de la disidencia, su autor.*

*Regístrese y devuélvase con sus documentos. Rol N5 4.150-2011. Santiago, cuatro de enero de dos mil trece."*

Por tanto, la reserva de acciones civiles hechas oportunamente en sede criminal, interrumpe la prescripción.-"

En subsidio, solicita para el caso de que se estime que la prescripción no está interrumpida, solicita que se declare que en la especie ha operado la suspensión de la prescripción, toda vez que dos de sus representados, Leonor Antonia Cabrera Valdivia y Julio Pablo Cabrera Moraga, son menores de edad, según consta de sus respectivos certificados de nacimiento, por lo que a su respecto no les corre plazo, según lo dispuesto en artículo 2509 N°1 del Código Civil, solicitando se declare, rechazando excepción de prescripción, con costas.-

En subsidio de lo anterior, solicita se sirva tener por renunciada la prescripción toda vez que consta en autos que la demandada realizó actuaciones anteriores sin alegarla, interpuso excepciones dilatorias, por lo que ha reconocido, más no aceptado los hechos en que se funda la demanda, solicitando que así se declare, rechazando excepción de prescripción, con costas.-

Por Tanto, solicita tener por evacuada réplica.-

**4° Que en folio 14,** comparece JOSÉ ISIDORO VILLALOBOS GARCÍA - HUIDOBRO, evacuando el trámite de la dúplica ratifica todo lo expuesto en el escrito de contestación sin perjuicio de las siguientes consideraciones en relación a lo expuesto en la réplica:

Refiere que no es efectivo que la sola interposición de la demanda tenga el efecto de interrumpir la prescripción. Tal como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, sólo la notificación válida de la demanda puede interrumpir la prescripción, esto es, aplicación del 2503 del Código Civil, en atención a que la demanda produce sus efectos jurídicos para ambas partes de un juicio sólo desde que se ha notificado de manera válida, lo cual ocurrió el día 25 de julio de 2017, esto es, más de cuatro años desde que ocurrió el hecho.



"Por otra parte, la contraria pretende sostener que la querrela criminal tramitada ante el Juzgado de Garantía de Curicó (causa penal que en definitiva terminó por decisión de no perseverar del Ministerio Público) tiene aptitud suficiente para interrumpir la prescripción. Sin embargo, el objeto de la acción penal y el objeto de la acción civil son de naturaleza totalmente diferente, ya que mediante la acción penal se pretende determinar la participación de personas naturales en hechos constitutivos de delito, lo cual lleva aparejada una sanción, mientras que la acción civil en un caso de responsabilidad extracontractual del Estado tiene por objetivo condenar al Fisco de Chile a realizar una determinada prestación, por haber producido un daño a un tercero como consecuencia de la supuesta falta de servicio de éste.

Al ser dichas acciones totalmente incompatibles, y con fines totalmente disímiles, difícilmente tienen el valor de interrumpir la prescripción en otro ámbito."

En lo demás se remite a lo expuesto en la contestación de la demanda.

Por tanto, solicita tener por evacuado el trámite de la dúplica en los términos antes indicados.

**5° Que en folio 26,** consta acta de conciliación frustrada.

**6° Que en folio 29,** se recibe la causa a prueba.

**7° Que en folio 94,** se cita a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDOS:**

**Primero.** Que se fijaron los siguientes hechos litigiosos: "1°) Si la demandada actuó mal, tardía, deficientemente o dejó de actuar del modo que debía hacerlo en relación con el accidente sufrido por don Eduardo Cabrera González en la Ruta J-55 (Romeral – Los Queñes), invocado en la demanda, que le provocó la muerte. Hechos y circunstancias que lo constituyen.

2°) Si, en los hechos referidos en el punto anterior, la demandada procedió de manera negligente. Hechos y circunstancias que lo constituyen.

3°) Si, en su caso, los hechos referidos causaron daños a los demandantes. Naturaleza y monto de los mismos.

4°) Si, en el caso sublite, la acción de autos se encuentra prescrita, o bien, ha operado a su respecto la interrupción de la prescripción. Hechos y circunstancias que lo constituyen.

5°) Si, los hechos referidos en la demanda se debieron al actuar culpable de don Eduardo Cabrera González. Hechos y circunstancias que lo constituyen."



**Segundo.** Que la demandante rindió las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL.

folio 1.

- Certificado de Nacimiento de de Macarena Paz Cabrera Ayala, Julio Pablo Cabrera Moraga y de Leonor Antonia Cabrera Valdivia, los cuales dan cuenta que la primera nació el 5 de agosto de 1991, el segundo nació el 1 de julio de 2005 y la tercera nació el 9 de mayo de 2011, que todos son hijos de Eduardo Antonio Cabrera González.

folio 47 y 51.

1.-Parte denuncia N°00011 de la Tercera Comisaría de Teno, Reten Los Queñes, de fecha 26 de junio de 2013, el cual es remitido al Ministerio Público el 27 de junio de 2013, en la relación de los hechos el Sargento primero don Pablo Fuentes Cabezas, expone que "...que hoy siendo las 12.30 horas, se recepcionó un llamado telefónico al destacamento, por parte una persona de sexo femenino la cual indicaba la ocurrencia de un accidente de tránsito frente a la Hostería de Los Queñes, en forma inmediata se constituyó el Jefe del Servicio de Patrullaje en la población Suboficial Mayor Mario Torres Fuentes y personal a su cargo en el Z-5912, específicamente en el Km. 37 de la Ruta J-55, frente a la Hostería de Los Queñes, lugar donde momentos antes por razones que se investigan el camión Ptte. EV-4032, marca Nissan, color blanco, modelo CK-20 DDL, año 84, cayó de una altura aproximada de 40 mts. al caudal del rio Claro, no encontrando al conductor en su interior, procediendo el personal de servicio conjuntamente con el apoyo de personal de Bomberos de la 2da. Compañía de Los Queñes a efectuar un rastreo por el lugar, encontrando el cuerpo a unos 150 mts. del camión en dirección al poniente, sumergido en las aguas del rio al parecer sin vida, solicitando la concurrencia del personal del Consultorio de Romeral, a cargo del paramédico Felipe Méndez Silva, quien constató la muerte a la 13:00 horas.", no se encontró la documentación del camión pese a ser buscada, se encontrón los documentos de la persona y se la identifica.

En cuanto a la terminología vial se expone que estaba nublado, que la calzada era de ripio, estaba húmeda en mal estadio, visibilidad buena, y en cuanto a las señaletica del lugar del accidente no existen como tampoco barreras de contención. La víctima se encontraba haciendo trabajos de flete de arena para una hostería

2.-Certificado N°000843 del Departamento de Salud de Romeral CGR de fecha 26 de junio de 2013 se constata el fallecimiento de N/N a las 13:00 horas, caída de altura.





- 3.-Oficio N°4341 de Fiscalía Local de Curicó de fecha 27 de junio de 2013, remitida al Registro Civil de Curicó solicita inscripción de defunción de Eduardo Antonio Cabrera González por accidente con resultado de muerte.
- 4.-Oficio N°4340 de Fiscalía Local de Curicó de fecha 27 de junio de 2013 solicitando al Servicio Médico Legal, remitir autopsia de Eduardo Cabrera González.-
- 5.-Protocolo de autopsia N°93-13 de fecha 2 de julio de 2013 de Eduardo Cabrera González del Servicio Médico Legal de Curicó, no alcanza a visualizarse la causa de muerte.-
- 6.-Oficio N°5032 de Fiscalía Local de Curicó solicitando informe a jefe SIAT Talca en causa RUC 1300630391-3.-
- 7.-Oficio N°421-2013 informe de alcoholemia de Eduardo Cabrera González 0,00 gr. Alcohol del Servicio Médico Legal de Curicó de fecha 23 de julio de 2013.-
- 8.-Oficio N°212 de SIAT Talca de fecha 25 de julio de 2013 solicitando prórroga de plazo para emitir informe a Fiscalía de Curicó.
- 9.-Solicitud de copia de parte policial, por Amelia Fabiola Valdivia Lizana de fecha 21 de agosto de 2013.-
- 10.-Informe técnico pericial N°93-A-2013 de la Subcomisaría I.A.T. y Carreteras de Talca a causa RUC 1300630391-3 de la Fiscalía Local de Curicó.- En el cual se cuenta como participante N° 1 del accidente a la AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA MANUTENCIÓN DE LOS CAMINOS; y como participante N° 2 a EDUARDO ANTONIO CABRERA GONZÁLEZ, conductor del Camión, P.P.U. EV-4032.

En cuanto a la dinámica del accidente se consigna "responsable de la mantención de los caminos), no mantenían las vías de la Ruta J-55 con las señalizaciones u elementos de seguridad necesarios para el resguardo de los conductores.

El participante (2) conducía el móvil por el costado derecho de la calzada de la Ruta J-55 en dirección al nor nor poniente, a una velocidad no determinada, por falta de antecedentes técnico recopilados en terreno que permitan su cálculo.

En las condiciones antes descritas, al no existir elementos de seguridad que adviertan la existencia de zona de derrumbes u/o barreras en la zona de peligro, ocasiona que el participante (2) al transitar muy próximo al borde de calzada imaginario volcó hacia la derecha al instante en que el terreno cedió, hecho ocurrido dentro de la zona de volcamiento señalada en el levantamiento planimétrico adjunto, en los instantes en que el móvil (2) transitaba a baja velocidad por la vía.

Ocurrido lo anterior, el móvil (2) cayó en una zona de quebrada volcando en indeterminada cantidad de veces, hasta quedar detenido en el



caudal del Rio "Claro", siendo su posición final la acotada en el levantamiento planimétrico adjunto e ilustradas en fotografías anexas.

CAUSA BASAL DEL ACCIDENTE INVESTIGADO"El participante (1), al no mantener las vías con los elementos de seguridad que adviertan la existencia de zona de derrumbes u/o barreras en la zona de peligro, ocasiona que el participante (2) al transitar muy próximo al borde de calzada volcara".

11.-Solicitud de copia de Amelia Fabiola Valdivia de fecha 11 de septiembre de 2013.-

12.-Decisión de fiscal de Curicó de agrupar causas de fecha 28 de octubre de 2013.-

13.-Oficio N°C/5812/2013 de Juzgado de Garantía de Curicó en que remite querrela interpuesta por el abogado Oscar Arriagada Vidal por cuasidelito de homicidio a Fiscalía Local de Curicó, causa rit 6282-2013.

14.-Resolución de fecha 22 de octubre de 20133 de Juzgado de Garantía de Curicó en causa Rit N°6282-2013 que declara admisible querrela criminal.-

15.-Querrela criminal por cuasidelito de homicidio de fecha 18 de octubre de 2013.-

16.-Certificado de nacimiento de Macarena Paz Cabrera Ayala.-

17.-Certificado de nacimiento de Julio Pablo Cabrera Moraga.-

18.-Certificado de nacimiento de Leonor Antonia Cabrera Valdivia.-

19.-Mandato especial y judicial de Amalia Fabiola Valdivia Lizana y otros a Guillermo Fuenzalida Peña y otro de fecha 7 de octubre de 2013 otorgado ante notario público de Curicó René León Manieu.-

20.-Declaración de Fernando Hernán Arriagada Bustamante de 19 de noviembre de 2013, ante Fiscal de Curicó, el cual señala que el 26 de junio de 2013, a las 12:30 horas, mientras se dirigía en su vehículo en dirección al pueblo de Los Queñes, a la altura de la Hostería del mismo nombre había un camión estacionado en la pista contraria esperando ingresar a la hostería, el cual le dio el paso a la camioneta que iba delante suyo, en ese momento en forma intempestiva cede parte de camión cayéndose al barranco directamente al rio Claro sin alcanzar a reaccionar el conductor del camión, señala que el camino no tenía ningún tipo de protección.

21.-Oficio N°7992 de fecha 19 de noviembre de 2013 de Fiscalía de Curicó requerimiento de información a Dirección de Vialidad de Curicó.-

22.-Oficio N°7993 de fecha 19 de noviembre de 2013 de Fiscalía de Curicó requerimiento de información a Municipalidad de Romeral.-

23.-Solicitud de diligencias de fecha 5 de noviembre de 2013.-

24.-Ordianrio N°43 de fecha 9 de enero de 2014 de Municipalidad de Romeral, dirigido a la Fiscal adjunto de Romeral, mediante el cual se



adjunta la información solicitada en relación al camino J- 55 Romeral - Los Queñes, se adjuntan mensajes entre funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y de Vialidad que dan cuenta que desde el año 2011 el citado camino se encuentra en mal estado.

25.-Oficio N°9052 de Fiscalía de Curicó de fecha 26 diciembre de 2013 instrucción particular a SIP.- , se contiene instrucción y las declaraciones ante Carabineros de la Tenencia de los Queñes, por Verónica Alcántara Morales, domiciliada en los Queñes, la cual señala que el día 26 de junio de 2013, como a las 12: 20, escuchó un fuerte ruido mientras estaba en su domicilio, salió a mirar y vio un camión flotando en el rio Claro; y que varias veces se oficio a vialidad para informar el mal estado del camino.

Se contiene además declaración de Fernando Arriagada Bustamante en los mismos términos que en fiscalía.

26.-Solicitud de diligencias de fecha 13 de diciembre de 2013.-

27.-Informe N°26 de fecha 13 de febrero de 2014 de Sección de Investigación Policial de Teno.

28.-Certificado de defunción de Eduardo Antonio Cabrera González, el cual da cuenta que falleció el 26 de junio de 2013.

29.-Oficio N°58 de fecha 26 de abril de 2013 de Carabineros de Chile, Retén Los Queñes a Dirección Provincial de Vialidad Curicó, mediante el cual se le informa a esa Dirección de Vialidad, que durante los diferentes patrullajes preventivos que se realizan por la Ruta Internacional J-55, se ha podido constatar que frente de la Hostería los Queñes Km. 37.100, se solicita ver la factibilidad de la instalación de algún sistema de protección hacia el costado de la ribera del rio Claro, teniendo en cuenta que la ruta es angosta y existe un barranco de aproximadamente 30 metros y de producirse algún accidente este podría tener consecuencias fatales.

30.-Oficio N°74 de fecha 4 de junio de 2013 de Carabineros de Chile, Retén los Queñes a Dirección Provincial de Vialidad Curicó, mediante el cual se informa a esa Dirección de Vialidad, que durante Patrullaje realizado por la Ruta Internacional J-55, se constató que frente de la Hostería los Queñes se origino producto a las últimas lluvias un desmoronamiento de tierra de parte de la calzada, la que provoco un angostamiento de la misma, por lo que se solicita efectuar algún tipo de reparación, como asimismo la instalación de algún sistema de protección hacia el costado de la ribera del rio Claro.

31.-Ofico N°75 de fecha 19 de junio de 2013 de Carabineros de Chile, Retén Los Queñes a Empresa Constructora Santa Fe, se da cuenta de la misma situación precedente y se hace presente que se ha informado previamente pero a la fecha no se ha tenido respuesta.



32.-Oficio N°494 de fecha 5 de noviembre de 2013 de Carabineros de Chile, Retén Los Queñes a Dirección de Vialidad Curicó.- da cuenta de la ocurrencia del accidente con consecuencia fatales frente a la Hostería los Queñes por lo que se hace necesario la instalación de señalética adecuada.

TESTIMONIAL.

En folio 48, rola las declaraciones de los siguientes testigos:

- **Fernando Héctor Arriagada Bustamante, Run N° 5.729.804-9,** Agricultor, domiciliado en Manzana 8, Los Queñes, Romeral, Curicó, quien legalmente examinado, sin tacha, expone que el Fisco actuó mal porque debió tener barreras en la parte del accidente, que es muy peligroso, además esa parte era muy húmeda. Que él vio el accidente porque iba en dirección contraria al caballero del camión, que el camión paró en medio de la calle para doblar hacia la izquierda porque le iba dando la pasada a otra camioneta que iba delante de la suya, respecto de la cual él iba como a 100 metros de distancia, que el camión se fue de cola para atrás al precipicio, que él vio el puro parabrisas, que fue muy rápido, que ellos dieron aviso al retén y volvieron a revisar pero por debajo, por la orilla del río y en la cabina ya no había nadie, el agua ya se lo había llevado.

Que el accidente ocurrió como a las 12:30 más menos, y fue en el mes de junio.

Que la víctima manejaba un camión, el cual estaba detenido esperando que pasara otra camioneta que iba delante del testigo mientras esperaba doblar a la izquierda; que la víctima no se salió de su pista al momento del accidente, estaba detenida esperando doblar.

Que en el lugar donde ocurrió el accidente no habían barreras de contención.

En cuanto a la mantención del camino, señala que estuvo mucho tiempo abandonado, era muy malo; en esa época se reclamó varias veces por la junta de vecinos, por los carabineros y la Municipalidad de Romeral; ahora lo están pavimentando.

Que en el lugar del accidente había ocurrido uno previo hace como 15 años, se cayó una niña en el mismo lugar.

En cuanto a las características del camino refiere que éste es plano, el ancho debe medir unos 6 metros de ancho, de tierra.

Que en la parte donde cayó el camión no había berma. Refiere que las huellas que aparecen en la fotografía de la contestación no corresponden al camión.

Que el camino era una ruta peligrosa, de suelo inestable, sin berma y a orilla de un barranco, lo que le consta porque al mirar del otro lado del río se ve todo el barranco de 50 metros de profundidad aproximadamente,



y en el invierno filtra.

En cuanto al punto dos de prueba, refiere que fue negligente porque en ese tiempo no hacían nada, el camino estaba abandonado, lo que sabe porque todos los días pasa por ahí.

Que la tiempo del accidente no habían señaléticas ni barandas. En cuanto a la mantención del camino pasaba una máquina cada dos o tres meses.

**-Luis Fernando Valdivia Negrete, Run N° 14.248.584-2**, chofer, al punto 1, responde que le consta que la demanda actúo mal, porque como chofer, y en la actividad que realiza transita por el camino, el cual estaba sin barreras y señaleticas, el sector constantemente ha sido malo, a la fecha lo están arreglando.

Que el accidente donde falleció Eduardo fue el 26 de Julio de 2013, entre las 12 y 13 del medio día.

La víctima conducía el día del accidente un camión tolva, color blanco, marca Nissan, diesel. Lo que sabe porque él era chofer de esa tolva, y no tenía ningún desperfecto mecánico al tiempo del accidente.

Que la víctima era conductor profesional y conocía muy bien el área porque era la ruta en que trabajaba.

Que el camino era de anchura angosta no apta para dos vehículos grandes, donde uno debía estacionarse para que pasara el otro, y una pendiente pronunciada para un vehículo de carga pesada.

Que sabe que hubo reclamo por parte de la junta de vecinos los que le reclamaban a Carabineros y éstos le informaron a la municipalidad.

Que el estado de la ruta al tiempo del accidente era regular.

En cuanto a los daños del accidente, refiere que éstos son de índole sentimental, ya que dejó niños pequeños y la familia no tiene precio.

En cuanto a la familia de Eduardo Cabrera, refiere que ésta está conformada por sus tres hijos.

**- Gustavo Andrés Reyes Figueroa, Run N° 16.335.054-8**, domiciliado en Romeral, La Union S/N., operador de maquinarias.

Al punto, responde que él cree que si, en el sentido de que la ruta no tenia seguridad, ni señaleticas, esa ruta es peligrosa, más que nada por las señaleticas que no advierten los reales peligros que la ruta tiene. Lo anterior, lo sabe porque él vive en ese sector y trabaja por lo que ocupa esa ruta por el trabajo.

Que el accidente en que murió Eduardo Cabrera, ocurrió el 26 de junio de 2013, como a las 12.30 a 13.00 de la tarde aproximadamente.

Que el vehículo conducido por Eduardo Cabrera era un camión Tolva, marca Nissan, Blanco. Lo que le consta porque él fue la última persona que trabajó con la víctima.



Que el camino donde ocurrió el accidente es angosto frente a la hostería Los Queñes, camino de tierra.

Que donde ocurrió el accidente no habían barreras ni señáleticas.

Que la dinámica del accidente fue derrumbe de la pista derecha.

Que él vio el derrumbe fue aproximadamente a mitad de la ruta en un rango de 13 metros ancho fueron 4 metros.

Que él no fue testigo presencial.

En cuanto al punto dos refiere que si por no señálar la ruta.

Que sabe que al tiempo del accidente la mantención de la ruta correspondía a vialidad, y la mantención consistía en el paso de una motoniveladora cada cierto tiempo.

Al punto 3. Responde: Sí, la muerte de Eduardo Cabrera, causo daño a su familia de Eduardo Cabrera; y que sabe que la víctima mantenía a sus hijos.

**Tercero.** Que la demandada no rindió probanzas alguna.

**Cuarto.** Que en los presentes autos, se decretaron oficios a petición de la parte demandante; así, en folio 64 y 69 se allegan a la causa Oficios del Juzgado de Garantía de Curicó, mediante la cual se remiten carpeta de tramitación virtual de los autos Rit 3946-2014, en la cual se adjuntan escaneados Querella criminal presentada en octubre del 2013 por el abogado Óscar Arriagada Vidal, en representación de los mismos demandantes de autos, por cuasi delito de homicidio, fundado en accidente 26 de junio de 2013, en contra de quienes resultaran responsables y se anuncia la presentación de acción civil en su oportunidad, querella declarada admisible y se le asigna el Rit 6282-2013, causa que fue acumulada al Ruc 1300630391-3, Rit 3946-2014; se adjunta audiencia de fecha 27 de agosto de 2014, en la cual se comunica la decisión del Ministerio Público de no perseverar en la investigación, en la audiencia no comparece nadie en calidad de imputado, ante la solicitud del querellante de la reapertura de la investigación, se ordena remitir los antecedentes al Fiscal Regional, se recepciona respuesta del Fiscal Regional fechado 22 de septiembre de 2014, en la cual da cuenta que la decisión de no perseverar se encuentra ajustada a derecho y a los antecedentes; por lo que en audiencia 3 de diciembre de 2014 se tiene presente la decisión del Ministerio Público en este sentido.

Asimismo, en folio 81 se allegó Oficio de la I. Municipalidad de Romeral, mediante el cual adjunta oficio que data de julio de 2012, del Alcalde de la Municipalidad de Romeral al Director Provincial de Vialidad, Luis Cornejo Orostegui solicitando la instalación de barreras de protección en el Camino J - 55 Los Queñes, Km 3,6; evacuación de aguas lluvias e instalación de letreros de cruce peligroso; luego un oficio de enero de 2013



en que la Municipalidad solicita a Vialidad la instalación de señaléticas a fin de que adviertan el peligro, en abril de 2013 se informa por la Tenencia de Romeral a la Municipalidad la necesidad de señalética en la Ruta J 515 que limite la velocidad en la misma; lo cual es comunicado por el Alcalde a Vialidad en mayo de 2013.

**Quinto.** Que la de la prueba producida por la demandante, apreciada en forma legal es posible acreditar los siguientes hechos:

1- Que el día 26 de junio del año 2013, aproximadamente a las 12:30 horas, se encontraba Eduardo Antonio Cabrera González, Run N° 10.501.321-3, detenido en su camión marca Nissan, color blanco, modelo CK-20 DDL, a la espera de doblar e ingresar a la Hostería Los Queñes, sin embargo, para realizar esta maniobra debía esperar que pasara una camioneta que venía en sentido contrario cuando intempestivamente el camino detrás de él cedió cayendo por el barranco terminando el camión y su conductor en las aguas del Rio Claro. La dinámica del accidente esta juzgadora la ha tenido por acreditado con la declaración del testigo presencial don Fernando Héctor Arriagada Bustamante, el cual no sólo ha comparecido a los presentes autos, sino también ha declarado ante funcionarios policiales y Fiscal del Ministerio Público, ocasiones en las cuales, la dinámica del accidente relatada por el testigo, siempre ha sido la misma, con olvidos normales atendido el tiempo transcurrido entre el accidente y la fecha de la declaración, por lo antes expuesto, no obstante ser sólo un testigo, su declaración resulta para esta juzgadora como una presunción precisa y grave capaz de formar convicción.

2- Que el lugar donde ocurrieron los hechos fue en el kilometro 37, Ruta J -55, camino Romeral los Queñes, frente a la Hostería Los Queñes.

3- Que al tiempo del accidente la ruta J -55, era un camino peligroso tanto por el tipo de camino de ripio, lo angosto del mismo, como la falta de señaléticas y ausencia de barreras de protección.

Que lo señalado en el numeral 2 y 3, es posible tenerlo por acreditado con el testigo presencial; con parte denuncia N° 11 de 26 de junio de 2013 de la Tercera Comisaría de Teno; con el Informe técnico pericial N°93-A-2013 de la Subcomisaría I.A.T; con las declaraciones de los testigos Luis Fernando Valdivia Negrete y Gustavo Andrés Reyes Figueroa, quienes transitaban constantemente por la citada ruta y vieron el estado de la misma, antes y después del accidente; con el Ordinario N°43 de 9 de enero de 2014 de Municipalidad de Romeral; con los oficio N°58, N°74 y N °494, todos emanados de Carabineros de Chile, Retén los Queñes y dirigidos a la Dirección Provincial de Vialidad Curicó, de fecha 26 de abril de 2013, 4 de junio de 2013 y 5 de noviembre de



2013; Oficio N°75 de fecha 19 de junio de 2013 de Carabineros de Chile, Retén Los Queñes a Empresa Constructora Santa Fe.

4.- Que producto del accidente el chofer Eduardo Antonio Cabrera González, Run N° 10.501.321-3, falleció en el lugar. Lo anterior, se acredita con Certificado de defunción de Eduardo Antonio Cabrera González, Certificado N°000843 del Departamento de Salud de Romeral CGR de 26 de junio de 2013 y con oficio Oficio N°4341.

5.-Que al momento del accidente el conductor se encontraba en estado de temperancia reglamentaria, y tenía licencia profesional. Lo anterior se acredita con el oficio 421-2013 y con parte denuncia N° 11 de 26 de junio de 2013.

6.- Que la causa basal del accidente fue el mal estado de la ruta J 55 a la altura kilometro 37, camino Romeral los Queñes, frente a la Hostería Los Queñes y la ausencia de barreras de contención. Lo anterior se acredita con la declaración del testigo presencial, el cual observa que al momento del desbarrancamiento, el camión se encontraba detenido; declaración que sumada al informe de Siat hacen fe en este sentido.

7.- Que los demandantes son hijos del fallecido, y que a la fecha del accidente, Macarena Paz Cabrera Ayala, tenía 21 años; don Julio Pablo Cabrera Moraga, tenía 7 años, y Leonor Antonia Cabrera Valdivia, tenía 2 años.

8.-Que en octubre de 2013, el abogado Óscar Arriagada Vidal, en representación de los mismos demandantes de autos, presentó ante el Juzgado de Garantía de Curicó, querrela criminal por cuasi delito de homicidio en contra de quienes resultaren responsables, anunciándose demanda civil, fundado en accidente 26 de junio de 2013; investigación encargada a la Fiscalía Local de Curicó, la cual comunicó su decisión de no perseverar en la misma el 3 de diciembre de 2014.

Lo anterior, es posible tenerlo por acredita con la carpeta virtual remitida por el Juzgado de Garantía de Curicó, con oficio N°C/5812/2013 de Juzgado de Garantía de Curicó, copia de Resolución de fecha 22 de octubre de 2013 de Juzgado de Garantía de Curicó, copia de querrela criminal, y de Decisión de fiscal de Curicó de agrupar causas de fecha 28 de octubre de 2013.-

**Sexto.** La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone en su artículo 4° "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio, de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.", por su parte, en el artículo 42 se establece: "Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de





servicio. La Excm. Corte Suprema, ha entendido por falta de servicio el mal funcionamiento del servicio, el funcionamiento tardío o el no funcionamiento.

Que conforme al artículo 18 del DFL 850 del año 1997, del Ministerio de Obras Públicas dispone" A la Dirección de Vialidad corresponderá la realización del estudio, proyección, construcción, mejoramiento, defensa, reparación, conservación y señalización de los caminos, puentes rurales y sus obras complementarias que se ejecuten con fondos fiscales o con aporte del Estado y que no correspondan a otros Servicios de la Dirección General de Obras Públicas. La conservación y reparación de las obras entregadas en concesión, serán de cargo de los concesionarios".

De las normas antes expuestas, se desprende que a la Dirección de Vialidad correspondía la mantención del camino donde ocurrió el accidente de fatales consecuencias; no cumpliendo la misma con su obligación legal, ya que se ha acreditado que la causa basal del accidente, fue las malas condiciones del camino, la ausencia de señaléticas y de barreras de protección, en consecuencia, los perjuicios sufridos por los administrados por esta falta de servicio debe ser indemnizado.

**Séptimo:** Que la prescripción, en cuanto modo de extinguir las obligaciones y acciones, cuyo fundamento es propender a la estabilidad de situaciones existentes, a fin de mantener el orden y tranquilidad social, erigiéndose como un obstáculo a dicha finalidad, que los derechos de las partes se mantengan en la incertidumbre, que se genera por la inactividad del acreedor en el ejercicio de sus derechos, consagra a este instituto jurídico, asimismo, como una sanción para el acreedor negligente.

Inactividad que cesa al ejercerse la correspondiente acción por parte del acreedor, efectos que sólo se verifican con la notificación de la misma, notificación que por lo demás, debe ser antes de computarse el plazo de prescripción. La exigencia de la notificación se justifica, ya que sólo con la misma se traba la *littis*, tomando el demandado conocimiento del ejercicio de la acción, por lo que no basta con la sola presentación de la demanda para interrumpir la prescripción.

Que no es posible entender que en el caso de autos, el plazo de prescripción se ha visto interrumpido con la presentación de la querrela criminal en la cual se anunciaba la presentación de la correspondiente demanda civil en su oportunidad. Lo anterior, debido a que la querrela criminal no se ha dirigido contra ninguna persona determinada que haya podido tomar conocimiento de una investigación en su contra, lo que queda patente en actas de la carpeta virtual remitidas por el Juzgado de Garantía de Curicó, en las cuales se individualiza al imputado como N/N, distinto hubiese sido, sí en un procedimiento penal con investigación



formalizada, se hace uso de la facultad del Ministerio Público de no perseverar en el procedimiento, ya que el imputado estaría en conocimiento de un proceso en su contra, procedimiento en el cual, el querellante se habría visto impedido de ejercer las acciones civiles por causas ajenas a su voluntad, debiendo recurrir a los tribunales civiles.

Por lo anterior, en el caso de autos, desde la fecha de ocurrencia del accidente y el de la notificación de la demanda, se ha completado el plazo de 4 años contemplado en el artículo 2332 del Código Civil.

**Octavo.** Que en vista de lo concluido precedentemente, es necesario pronunciarse, sobre la suspensión alegada por el abogado de los demandantes, en favor de sus representados menores de edad.

En esta materia y siguiendo voto disiente consignado en fallo de la Excma. Corte Suprema Rol 3952-2015, debemos señalar que por la ubicación del artículo 2509 del Código Civil, a propósito de la prescripción adquisitiva ordinaria, se desprende que la misma, es una norma de carácter general de protección, a la cual no le resultaría aplicable el artículo 2524 del mismo cuerpo normativo, ya que éste dispone "Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona, salvo que expresamente se establezca otra cosa". Por lo anterior, y en consideración que el plazo de prescripción contemplado en el artículo 2332 del Código Civil, se refiere a las acciones que nacen de los delitos y cuasidelitos civiles, y no a las que nacen de los actos y contratos como consigna el artículo 2524, éste no sería óbice para la suspensión del plazo de 4 años.

Interpretar en forma contraria, implicaría vulnerar la necesidad de protección exigida al legislador, especialmente respecto de los menores, conforme al principio general del "Interés Superior del Niño", que a raíz de los distintos tratados internacionales ratificados por Chile y por mandato constitucional son vinculante para éste.

Por todo lo antes expuesto, y en atención que a la fecha de ocurrencia del accidente, dos de los demandantes eran menores de edad, entendemos que respecto a ellos se encontraba suspendido el plazo de prescripción, por lo que la citada excepción deberá acogerse como se dirá en lo resolutivo del fallo, sólo respecto de la demandante mayor de edad.

**Noveno.** Por último, es necesario hacerse cargo de la defensa de la demandada en orden a que la víctima habría contribuido con su actuar a los perjuicios ocasionados a los demandantes.

Atendido que en autos, no existe probanza alguna, en orden a acreditar que la víctima tuvo responsabilidad en la ocurrencia del accidente; por el contrario, éste tenía licencia profesional, y al momento



del accidente su vehículo se encontraba detenido, por lo anterior, ésta alegación es del todo improcedente.

**Décimo.** Que corresponde pronunciarse sobre la acreditación de los perjuicios reclamados por los demandantes menores de edad, y en primer término, nos referiremos al daño moral.

Que, se ha tenido por acreditado que los demandantes Julio Pablo Cabrera Moraga y Leonor Antonia Cabrera Valdivia, eran hijos de la víctima fatal del accidente causado por la falta de servicio de la demandada; y que al tiempo del mismo, éstos tenían 7 y 2 años de edad, respectivamente. Por lo anterior, partiendo del hecho cierto de la muerte del padre de los citados demandantes, podemos derivar una presunción judicial, cual es, la afectación, sufrimiento o aflicción que una pérdida como ésta tiene en una persona, a lo cual podemos sumar que en virtud de su escasa edad, los ha privado de relacionarse con su figura paterna y que éste los acompañe y oriente en las distintas etapas de la vida.

Que las declaraciones de los testigos de la demandante en este punto nada aportan a acreditar al daño moral, ya que sus respuestas son vagas y no dan razón de sus dichos.

En cuanto a la forma de arribar al monto por el cual se acogerá la demanda, tendremos en consideración que si bien no puede valorarse objetivamente en dinero el dolor causado por la pérdida de un padre, y entendiendo que la indemnización en ningún caso puede constituir un enriquecimiento para los demandantes, el daño moral esta juzgadora lo regula prudencialmente para los demandantes menores de edad en la cantidad de \$ 40.000.000 ( Cuarenta millones de pesos) para cada uno.

**Undécimo.** Que en cuanto al segundo ítem de perjuicios reclamados por los demandantes por lucro cesante, que estaría dado por concepto de alimentos que la víctima dejaría de entregar a los demandantes.

Debemos señalar que en autos, no existen probanzas que permitan formar convicción en esta juzgadora, de que al tiempo del accidente don Eduardo Antonio Cabrera González contribuía a solventar los gastos de sus hijos menores de edad, en forma voluntaria. Así, podemos señalar que el testigo Luis Valdivia Negrete declaró que la víctima ayudaba a sus hijos y a su madre, sin dar razón de sus dichos; por su parte, el testigo Gustavo Reyes Figueroa, expuso que la víctima ayudaba a sus hijos, lo que sabe por los dichos de ésta, por lo anterior, y al no dar razón de sus dichos el primer testigo citado, y ser sólo testigo de oídas, el segundo, sus declaraciones resultan ser insuficientes para formar convicción en esta juzgadora.

Por lo anterior, en cuanto a los perjuicios por lucro cesante, la demanda será rechazada, como se dirá en lo resolutive del fallo.



Y visto lo dispuesto en los artículos 5 y 38 de la Constitución Política de la República; artículos 1698, 1700, 1712, 2.314, 2332, 2497, 2503, 2509 y 2524, todas normas del Código Civil; 144, 160, 170, 254, 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 4 y 42 de la Ley 18.575 y; artículo 18 del DFL 850 de 1997, del MOP, se declara:

**I.-**Que se **acoge** la excepción de prescripción de la acción respecto de la demandante Macarena Paz Cabrera Ayala.

**II.-**Que se **rechaza** la excepción de prescripción de la acción, respecto de los demandantes Julio Pablo Cabrera Moraga y Leonor Antonia Cabrera Valdivia.

**III.-**Que se **acoge** la demanda de indemnización de perjuicios, interpuesta por Oscar Feliciano Arriagada Vidal, en representación de Julio Pablo Cabrera Moraga y Leonor Antonia Cabrera Valdivia, en contra del Fisco de Chile, representado por José Isidoro Villalobos García Huidobro, todos individualizados; sólo en cuanto se condena a la demandada, a pagar a cada uno de los demandantes por concepto de daño moral, la cantidad de \$ 40.000.000 ( cuarenta millones de pesos).

**IV.-**Que las cantidades precedentes, serán reajustadas desde que el presente fallo quede firme y ejecutoriada, hasta la fecha del pago efectivo; aplicándoseles además, el interés corriente desde la misma fecha.

**V.-**Que no se condena en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.

Regístrese, notifíquese y en caso de no apelarse por la demandada, consúltese.

Dictada por doña **Carina Honorato Gajardo**, Jueza Subrogante del Cuarto Juzgado de Letras de Talca

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Talca, dieciocho de Julio de dos mil veinte**

